

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-697/2012
Y ACUMULADOS

ACTORES: LILIA GENOVEVA
AGUIRRE CANCHOLA Y OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO, HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y
VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil
doce.

VISTOS, para acordar, los autos que integran los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del Comité Ejecutivo Nacional y su Presidente, de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Elecciones, ambos en Jalisco, todos del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir de la mencionada autoridad administrativa electoral, el requerimiento, para que en

SUP-JDC-697/2012 Y ACUMULADOS

un plazo de cuarenta y ocho horas, sustituyeran las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, a efecto de cumplir la cuota de género prevista en los artículos 219 y 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la cancelación de registro de diversas fórmulas de candidatos en varios distritos electorales federales con sede en el Estado de Jalisco, atribuida a los mencionados órganos partidistas.

Las claves de expediente y nombres de los actores son los siguientes:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-697/2012	Lilia Genoveva Aguirre Canchola
2	SUP-JDC-703/2012	J Jesús Álvarez Ceja
3	SUP-JDC-709/2012	María del Carmen Ángel Rodríguez
4	SUP-JDC-715/2012	Juana Georgina Arteaga Esquivel
5	SUP-JDC-721/2012	Sofía Barajas González
6	SUP-JDC-727/2012	Pedro Bautista Robledo
7	SUP-JDC-733/2012	Lucía Becerra Becerra
8	SUP-JDC-739/2012	Francisco Bravo Camacho
9	SUP-JDC-745/2012	Francisco Javier Calvillo Méndez
10	SUP-JDC-751/2012	Alfonso Casillas González
11	SUP-JDC-757/2012	Víctor Castellanos López
12	SUP-JDC-763/2012	Sergio Castro Tello
13	SUP-JDC-769/2012	José Luis Cervantes Álvarez
14	SUP-JDC-775/2012	Blas Eugenio Chávez Sánchez
15	SUP-JDC-781/2012	Fernando Cortés Ramos
16	SUP-JDC-787/2012	Juan Carlos Cruz Zaragoza
17	SUP-JDC-793/2012	Ma Teresa de la Cruz Zúñiga
18	SUP-JDC-799/2012	Ramón Díaz Ortiz
19	SUP-JDC-805/2012	María Adelita Diosdado Ramírez
20	SUP-JDC-811/2012	David Escoto García
21	SUP-JDC-817/2012	Juan Carlos Estrada Cazares
22	SUP-JDC-823/2012	Joaquín Javier Flores Curiel

**SUP-JDC-697/2012
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
23	SUP-JDC-829/2012	Antonio Flores López
24	SUP-JDC-835/2012	Raquel Flores Montoya
25	SUP-JDC-841/2012	María Luisa Flores Rodríguez
26	SUP-JDC-847/2012	Juvenal Fuentes García
27	SUP-JDC-853/2012	Manuela García Braham
28	SUP-JDC-859/2012	J. Trinidad García Sepúlveda
29	SUP-JDC-865/2012	Everardo García Hernández
30	SUP-JDC-871/2012	José García Ramírez
31	SUP-JDC-877/2012	Josefina Godínez Guzmán
32	SUP-JDC-883/2012	Rafael Gómez Olivarez
33	SUP-JDC-889/2012	Josefina González López
34	SUP-JDC-895/2012	J Trinidad González Rivera
35	SUP-JDC-901/2012	Francisco Javier González Zúñiga
36	SUP-JDC-907/2012	José Luis Guerrero López
37	SUP-JDC-913/2012	Juventino Guzmán Jiménez
38	SUP-JDC-919/2012	Sergio Guzmán García
39	SUP-JDC-925/2012	Noemí Hernández Solís
40	SUP-JDC-931/2012	Juana Hernández Murillo
41	SUP-JDC-937/2012	Baudelia Huaracha Fuentes
42	SUP-JDC-943/2012	M Guadalupe Hurtado Sánchez
43	SUP-JDC-949/2012	Jorge Humberto Jiménez Bram
44	SUP-JDC-955/2012	Concepción Jiménez Velasco
45	SUP-JDC-961/2012	Miguel Lemus Saavedra
46	SUP-JDC-967/2012	Juan López Valenzuela
47	SUP-JDC-973/2012	Consuelo López Andrade
48	SUP-JDC-979/2012	María Elena López Flores
49	SUP-JDC-985/2012	Ricardo Luna Sánchez
50	SUP-JDC-991/2012	Francisco Martínez Ramírez
51	SUP-JDC-997/2012	Teresa Martínez Padilla
52	SUP-JDC-1003/2012	Librado Meléndez Castro
53	SUP-JDC-1009/2012	Ma Antonia Molina Hinojosa
54	SUP-JDC-1015/2012	Armando Morales Ramírez
55	SUP-JDC-1021/2012	Diego Nápoles Cabrera
56	SUP-JDC-1027/2012	Fernando Navarro Casillas
57	SUP-JDC-1033/2012	Rodolfo Ocegueda Murillo
58	SUP-JDC-1039/2012	Juan Olivares Bravo
59	SUP-JDC-1045/2012	Roberto Magallón Martínez
60	SUP-JDC-1051/2012	Juana Martínez Dávalos
61	SUP-JDC-1057/2012	Ramiro Padilla Robledo
62	SUP-JDC-1063/2012	J Reyes Pérez Salcedo
63	SUP-JDC-1069/2012	Ana Luisa Plascencia Torres

**SUP-JDC-697/2012
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
64	SUP-JDC-1075/2012	Elieser Ramírez García
65	SUP-JDC-1081/2012	Adelita Ramírez Barbosa
66	SUP-JDC-1087/2012	Julia Macrina Reyes Padilla
67	SUP-JDC-1093/2012	Antonio Rivera García
68	SUP-JDC-1099/2012	Gerardo Rodríguez Alcaraz
69	SUP-JDC-1105/2012	José Rodríguez Oropeza
70	SUP-JDC-1111/2012	Ma del Carmen Rodríguez Ramírez
71	SUP-JDC-1117/2012	Salvador Rodríguez Ríos
72	SUP-JDC-1123/2012	Karina Romo Plascencia
73	SUP-JDC-1129/2012	Gustavo Ruiz Téllez
74	SUP-JDC-1135/2012	María Mercedes Salazar Ramírez
75	SUP-JDC-1141/2012	Raymundo Sánchez Orozco
76	SUP-JDC-1147/2012	Esmeralda Sandoval España
77	SUP-JDC-1153/2012	Esperanza Sotelo Vásquez
78	SUP-JDC-1159/2012	Benita Tamayo Núñez
79	SUP-JDC-1165/2012	Elizabeth Tinoco Gutiérrez
80	SUP-JDC-1171/2012	Rogelio Torres Torres
81	SUP-JDC-1177/2012	Antonio Valadez Aguirre
82	SUP-JDC-1183/2012	Juan Valenzuela Negrete
83	SUP-JDC-1189/2012	José Luis Vázquez Hernández
84	SUP-JDC-1195/2012	Mauricio Velázquez Martínez
85	SUP-JDC-1201/2012	Héctor Ramón Villaseñor Salcedo
86	SUP-JDC-1207/2012	José de Jesús Zaragoza Muñiz
87	SUP-JDC-1213/2012	Sixto Zúñiga Guerrero
88	SUP-JDC-1219/2012	Ismael Arana Gómez
89	SUP-JDC-1225/2012	Ma Del Carmen Bautista Mateos
90	SUP-JDC-1231/2012	Salvador Batalla Flores
91	SUP-JDC-1237/2012	Lizeth Monserrat Nila Gabriel
92	SUP-JDC-1243/2012	Martha Olvera García
93	SUP-JDC-1249/2012	J Ángel Ortiz Arana
94	SUP-JDC-1255/2012	Silvia Ruvalcaba Pérez
95	SUP-JDC-1261/2012	Faustino Suarez Aguayo
96	SUP-JDC-1267/2012	Salvador Vásquez García
97	SUP-JDC-1273/2012	Bartolo Vázquez Camarena
98	SUP-JDC-1279/2012	Iván Zain Zavaleta Alcázar
99	SUP-JDC-1285/2012	María Eulalía García Palomar
100	SUP-JDC-1291/2012	Blanca Maritza Cornejo González
101	SUP-JDC-1297/2012	Alfredo Gabriel Bautista
102	SUP-JDC-1303/2012	María Ramona Cárdenas Ávila
103	SUP-JDC-1309/2012	María De Los Ángeles Gómez Hernández
104	SUP-JDC-1315/2012	María Judit Hernández Aldrete

**SUP-JDC-697/2012
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
105	SUP-JDC-1321/2012	Ma Isabel Jarero González
106	SUP-JDC-1327/2012	Ana Celia López Moreno
107	SUP-JDC-1333/2012	Juan Manuel Madrigal Hernández
108	SUP-JDC-1339/2012	Samanta Elvira Martínez García
109	SUP-JDC-1345/2012	Cesar Meza Camarena
110	SUP-JDC-1351/2012	Celia Lemus Gabriel
111	SUP-JDC-1357/2012	Benjamín Hernández Jarero
112	SUP-JDC-1363/2012	José Manuel Álvarez Sánchez
113	SUP-JDC-1369/2012	Julio César Ávila González
114	SUP-JDC-1375/2012	Gabriel Alejandro Bravo Beltrán
115	SUP-JDC-1381/2012	César Alejandro Contreras Ruvalcaba
116	SUP-JDC-1387/2012	Ana María Díaz Cedano
117	SUP-JDC-1393/2012	Ma Elena Flores García
118	SUP-JDC-1399/2012	Evelín Fabiola García Govea
119	SUP-JDC-1405/2012	Estefanía Del Carmen García Núñez
120	SUP-JDC-1411/2012	Leonor Gloria Quintero
121	SUP-JDC-1417/2012	Dolores González Hernández
122	SUP-JDC-1423/2012	Julio Eduardo Gutiérrez Roque
123	SUP-JDC-1429/2012	Edgar Iván Hernández Zambrano
124	SUP-JDC-1435/2012	Aldo Adrian Hidalgo Pérez
125	SUP-JDC-1441/2012	Rosa María Huerta Chavez
126	SUP-JDC-1447/2012	María Olivier Larios Duran
127	SUP-JDC-1453/2012	José Alonso López Vargas
128	SUP-JDC-1459/2012	Esperanza Machain Moreno
129	SUP-JDC-1465/2012	Toribio Martínez Chavez
130	SUP-JDC-1471/2012	Enrique Ángel Benito Miranda Báez
131	SUP-JDC-1477/2012	Leticia Mora Rodarte
132	SUP-JDC-1483/2012	Rosa María Murayama Morales
133	SUP-JDC-1489/2012	Carlos Nazarit Vargas
134	SUP-JDC-1495/2012	Fernando Parra Olgúin
135	SUP-JDC-1501/2012	Miguel Ángel Pérez Arias
136	SUP-JDC-1507/2012	María De La Paz Portillo Enciso
137	SUP-JDC-1513/2012	Alicia Quintero Bello
138	SUP-JDC-1519/2012	Abigail Quintero Flores
139	SUP-JDC-1525/2012	Juan Carlos Ramírez Gloria
140	SUP-JDC-1531/2012	Oscar Ramírez Acosta
141	SUP-JDC-1537/2012	Juan José Rincón Coronado
142	SUP-JDC-1543/2012	Juan Rodríguez González
143	SUP-JDC-1549/2012	Verónica Rojas Martínez
144	SUP-JDC-1555/2012	Luz Gabriela Romero Pérez
145	SUP-JDC-1561/2012	Adriana Saldaña Machain

SUP-JDC-697/2012 Y ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
146	SUP-JDC-1567/2012	María Félix Sánchez Mercado
147	SUP-JDC-1573/2012	Oscar Alberto Silva Ortiz
148	SUP-JDC-1579/2012	Bruno Torres Rodríguez
149	SUP-JDC-1585/2012	Adriana Valdivia Rivera
150	SUP-JDC-1591/2012	Adrián Varela Sánchez
151	SUP-JDC-1597/2012	Ciro Israel Villanueva Sánchez
152	SUP-JDC-1603/2012	Javier Zepeda Parra

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los escritos iniciales de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, que postularía tal partido político para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012), mediante el método ordinario de selección consistente en la instalación de centros de votación.

2. Elección interna. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada comicial interna para elegir a los candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

3. Requerimiento de sustitución. El veintiséis de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG171/2012**, por el cual requirió, entre otros partidos políticos, al Partido Acción Nacional, para que un plazo de cuarenta y ocho horas, sustituyeran sus candidaturas a efecto de cumplir la cuota de género prevista en los artículos 219 y 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Sustitución de candidaturas. Mediante acuerdo **SG/080/2012**, de veintisiete de marzo de dos mil doce, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informó que el Presidente de tal instituto político tomó diversas providencias, entre las cuales, determinó cancelar algunas candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa y designar en su lugar a fórmulas integradas por mujeres, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. Registro de candidaturas. Por acuerdos **CG192/2012** y **CG193/2012**, ambos de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a senadores y diputados federales, respectivamente, todas por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde

SUP-JDC-697/2012 Y ACUMULADOS

Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional presentadas por tales partidos políticos, así como por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce (2011-2012).

Los mencionados acuerdos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año en curso.

II. Acuerdo General de Sala Superior. El cuatro de abril de dos mil doce, la Sala Superior emitió el Acuerdo General **1/2012**, por el cual se determinó que las Salas Regionales deberían enviar a este órgano jurisdiccional los medios de impugnación que hayan recibido o recibieran, en los cuales se hicieran planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la propia Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011y CG413/2011, a fin de que se analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos.

III. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El doce de abril de dos mil doce, los actores presentaron las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos mencionados en el proemio, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

IV. Recepción de demandas en Sala Regional Guadalajara. El diecinueve de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, las demandas de los juicios ciudadanos y demás constancias atinentes a los citados medios de impugnación.

V. Acuerdo de Sala Regional. El veintiuno de abril de dos mil doce, la Sala Regional antes referida, emitió acuerdo en los mencionados medios de impugnación, en el sentido de remitir a la Sala Superior los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrados en dicha Sala Regional.

VI. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante sendos oficios, de veintiuno de abril de dos mil doce, el Actuario adscrito a la mencionada

**SUP-JDC-697/2012
Y ACUMULADOS**

Sala Regional, remitió los expedientes de mérito, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato veinticuatro.

VII. Turno de expediente. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar los correspondientes expedientes, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados en el proemio del presente acuerdo.

En su oportunidad, los expedientes al rubro identificados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, que se consulta en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "*Compilación 1997- 2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1,

intitulado: “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”.

Lo anterior, porque la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo plenario de veintiuno de abril del año en curso, determinó remitir a esta Sala Superior los juicios ciudadanos al rubro indicados, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2012, de cuatro de abril de los corrientes, precisado en el resultando II, de este acuerdo.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de la Sala Superior, procede acumular los juicios identificados en el proemio al SUP-JDC-697/2012, porque de los que se turnaron a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, fue el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que controvierten los mismos actos impugnados y señalan a las mismas responsables, enderezando conceptos de agravio vinculados con el tema de cuota de género, bajo el argumento esencial de que se vulneró su derecho de voto activo.

**SUP-JDC-697/2012
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el proemio indicados.

La acumulación únicamente es para los efectos de la presente resolución.

TERCERO. Pronunciamiento sobre el ejercicio de la facultad de atracción. La facultad de atracción que con la que cuenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas

SUP-JDC-697/2012 Y ACUMULADOS

para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

- I. La Sala Superior, de oficio;
- II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción se puede ejercer por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que se pueda ejercer la facultad de atracción en comento, se deberán acreditar, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1. Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se concluye que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, se atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal

**SUP-JDC-697/2012
Y ACUMULADOS**

efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se considera satisfecho el cumplimiento de alguno de esos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en razón de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En el caso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió que la Sala Superior debía determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que ese asunto está dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

Las disposiciones del invocado Acuerdo General, son del tenor literal siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de

SUP-JDC-697/2012 Y ACUMULADOS

siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberían remitir los medios de impugnación en los que se hicieran planteamientos respecto de:

– El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

– Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

**SUP-JDC-697/2012
Y ACUMULADOS**

Asimismo, se advierte que esta Sala Superior debe analizar y, en su caso, determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción, siempre y cuando los asuntos que se sometan a su consideración revistan trascendencia e importancia.

De los antecedentes relatados y de lo manifestado en la demanda de los juicios en el proemio indicadas, se advierte que la materia de la controversia está directamente relacionada con el tema de cuota de género, porque los actores aducen que con los acuerdos controvertidos se vulnera su derecho de voto activo, pues indebidamente se canceló *“la candidatura a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa”*, de las fórmulas que obtuvieron el triunfo en la jornada interna celebrada el diecinueve de febrero de dos mil doce, porque supuestamente se incumplió con los porcentajes de cuota género previstos en el artículo 219, primer párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió el veintiuno de abril de dos mil doce, que esta Sala Superior debe emitir una determinación respecto al posible ejercicio de la facultad de atracción, con base en el Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

A juicio de la Sala Superior **no procede ejercer la facultad de atracción**, porque el motivo por el cual se expidió ese Acuerdo General consistía precisamente en determinar el criterio que se debería regir con motivo del tema de cuota de género prevista en el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es el caso, que el veinticuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-510/2012 y acumulados, así como SUP-JDC-611/2012 y acumulado, en los cuales se resolvió respecto al tema de cuota de género y la interpretación del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en aras de privilegiar la certeza y seguridad jurídica, que debe prevalecer en todo procedimiento electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que en los mencionados medios de impugnación ya se fijó el criterio relacionado con la interpretación del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la integración de las listas de candidatos conforme a la cuota de género prevista en ese numeral.

**SUP-JDC-697/2012
Y ACUMULADOS**

En este sentido, toda vez que ya está fijado el criterio de resolución y que los asuntos que se someten a consideración de esta Sala Superior, son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque están relacionados con la presunta violación del derecho de voto activo de los enjuiciantes, en la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa en diversos distritos electorales federales con sede en el Estado de Jalisco, es inconcuso que corresponde a la Sala Regional remitente el conocimiento de los asuntos citados en el proemio.

Conforme a lo anterior, en el particular, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurados, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, conforme a sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se acumulan los juicios señalados en el proemio de este acuerdo, al juicio registrado con la clave SUP-JDC-697/2012 promovido por Lilia Genoveva Aguirre Canchola, para los efectos legales conducentes y se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. No procede que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO. Se ordena remitir los autos de los juicios señalados en el proemio de este acuerdo a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a los actores, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, lo anterior, por haber señalado en sus escritos de demanda ese lugar para oír

**SUP-JDC-697/2012
Y ACUMULADOS**

y recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, así como a las responsables, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, del Magistrado Manuel González Oropeza, Ponente en el presente acuerdo, así como del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, por lo que, para efectos de resolución hace propio el proyecto, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO